Puerto Madryn, Junio de 2017.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“"H.; K. L. c/ T. J. A. s/ Medida Cautelar de Atribución del Hogar** " Expte. Nº 68 Año 2017 provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 por haber interpuesto a fs. 97 la Sra. K. L. H. recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 54/17 de fs. 92/93.

I. La Sra. Jueza resuelve fijar un canon locativo por el uso de la vivienda sita en calle R. XXX de esta ciudad a cargo de la Sra. H. en la suma de $9.000 mensuales a abonar del 1 al 5 de cada mes, y desde el 3 de febrero de 2016, debiendo reajustarse dicha suma en el mes de marzo del corriente año en un quince por ciento.

Contra dicha resolución se alza la actora interponiendo recurso de apelación a fs. 97, fundando su memorial a fs. 103/105.

Le causa agravio la condena retroactiva al pago. Ello debido a que considera que surge claramente del art. 444 del CCyC, la fijación de un canon locativo no es un derecho *estricto sensu* del titular registral del inmueble, sino que, resulta ser una facultad del Juez fijarlo.

Destaca que la niña se encuentra la mayor parte del tiempo con ella, que su situación económica es más desventajosa, y que junT.nte con la fijación de la cuota alimentaria a favor de Luna, el progenitor instó la resolución del canon compensatorio.

Sostiene que fue el Sr. T. quien dilató la resolución en las presentes actuaciones, y por ende, no corresponde que fuera ella quien cargue con el pago del canon retroactivo, ya que su intervención fue en ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

Indica que el Sr. T. presentó tasaciones para determinar el canon compensatorio por sumas altísimas, lo que llevó a que ella debiera impugnar las mismas y la Jueza nombrara un perito tasador.

Explica que recién el 30 de agosto de 2016 se fijó el monto del canon compensatorio, por lo que considera que debió exigirse a partir del mes de septiembre de 2016 y no con efecto retroactivo. Esto debido a que la mora en la resolución sólo se debió a la actitud del Sr. T. de confundir a la Sra. Jueza y obtener un beneficio desmedido.

Finalmente se agravia la actora respecto la imposición de costas. Ello toda vez que si bien se hace lugar al pago del canon locativo, lo cierto es que el progenitor instó un incidente, consentido por ella, y sólo se cuestionó el valor requerido.

A fs. 107/109 contesta el memorial de agravios el Sr. T.

II. En relación al agravio respecto que es facultad del Juez fijar un canon locativo y no un derecho *estricto sensu* del titular del bien, la recurrente muestra su disconformidad con lo resuelto en la instancia originaria. En realidad, las manifestaciones vertidas respecto a la cantidad de días que la niña se encuentra con ella y con el padre, así como también que a partir de la fijación de la cuota alimentaria el Sr. T. solicitó la compensación, etc., no alcanzan para advertir la relevancia que estas cuestiones tienen como agravio atendible en lo que hace a lo resuelto por la *a quo* y que es motivo del recurso. No surge de la queja que la medida atacada deba ser revocada por lo expuesto en este punto. Por lo tanto, no es posible que se admita la misma como agravio atendible.

Con respecto al agravio de la actitud y mora del Sr. T. por la

presentación de tasaciones altas, no tiene la relevancia que se pretende darle. Ello dado que la obligación de abonar el canon surge desde el momento que el mismo es pedido y no tiene relación con el tiempo en que se tardó en determinar el mismo.

Las distintas manifestaciones expuestas por la recurrente son simplemente planteos de una postura discrepante por parte de ésta y con respecto a la decisión recurrida, de allí que no alcancen sus manifestaciones para constituir fundamento suficiente para revocarla.

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde rechazar las quejas hasta aquí vertidas por la recurrente y confirmar la decisión recurrida en lo que a ello respecta.

En relación al agravio respecto a la imposición de costas, es sabido que éstas persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

Se observa que la actora inicia el presente proceso con el objeto de la Jueza de la anterior Instancia disponga cautelarmente la atribución del hogar conyugal. Luego de ello, y otorgado el mismo por un lapso de cuatro meses el Sr. T. solicita se fijen un canon locativo compensatorio.

Analizadas las constancias del expediente se aprecia que se dispone la fijación del canon locativo compensatorio, pero no en el monto que fijaban las tasaciones del Sr. T.

En casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota.*"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estricT.nte a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios*

diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve." (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

De todo ello que este Cuerpo considera que no existen motivos para aplicar el principio objetivo de la derrota, debiendo imponerse las mismas en orden causado (art. 69 2º parte).

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios del Ab. G. H. U. en 10 Jus y al Ab. D. C. en 8 Jus (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4).

RESUELVE:

1) CONFIRMAR en todo cuanto ha sido materia de agravios la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 54/2017.

2) REVOCAR la imposición de costas fijadas en la la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 54/2017 e IMPONER las mismas en el orden causado (art. 69 2º Párrafo).

3) IMPONER las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

4) REGULAR los honorarios en esta instancia del Ab. G. H. U. en 10 Jus y al Ab. D. C. en 8 Jus (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4)

5) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.